



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUIA

Doce (12) de agosto de dos mil VEINTE

Referencia: VERBAL SUMARIO
Asunto: Reposición
Radicado: 2020 546

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda.

Argumenta su pedimento manifestando que si bien existe una discrepancia en la dirección indicada en la demanda y en el certificado catastral, ello obedece a un yerro al momento señalar la nomenclatura en los hechos primero y tercero. Sin embargo, dentro del acápite de pretensiones, se indicó de forma correcta la dirección de ubicación objeto de restitución, sin que dicho error, sea causal de rechazo.

Señala que si el despacho avistó que existía un defecto en cuanto a la dirección indicada en la demanda y la señalada en el avalúo catastral, debió de haber inadmitido la demanda por segunda vez, en aras de subsanar dicho defecto y no, rechazar la demanda, Máxime, a que dentro de la escritura pública de compraventa, se puede confrontar la dirección del inmueble junto con la del avalúo catastral.

Solicita reponer la decisión y en su defecto inadmitir nuevamente la demanda para subsanar el error.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso bajo si siguiente tenor: "***Procedencia y oportunidades.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de*

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”. – – – –
– (...) – – – – El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.”

Se tiene que efectivamente le asiste razón a la recurrente, en cuanto que el inmueble señalado en el avalúo catastral es el mismo que aparece en la escritura pública, certificado de libertad, el error aparece en el hecho segundo de la demanda, así como en el acápite de las notificaciones.

Tenemos que cuando la demanda no cumple con los requisitos para ser admitida, se inadmitirá para que se corrijan las falencias, para lo cual se tendrá un término de 5 días, dentro de los cuales sino se subsana será rechazada.

En este caso, se tiene que con la demanda, no se allegó el avalúo catastral del inmueble objeto de la misma, por lo que el juzgado inadmitió la misma para que se aportara este, el cual fue allego en el término concedido para ello y al ser revisado el mismo, se encontró que no coincidía con el relacionado en los hechos de la demanda, por lo que se procedió a rechazar la demanda.

A pesar de lo anterior, y en atención a lo manifestado por el apoderado en su escrito de reposición, se tiene que efectivamente se puede tomar como error al momento de digitar la nomenclatura del inmueble en el hecho segundo de la demanda, así como en el acápite de notificaciones, ya que el mismo coincide como ya se dijo, el señalado en las pretensiones de la demanda, en la escritura pública y certificado de libertad.

En consecuencia, y conforme lo señala el artículo 229 de la Constitución que garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, con el fin de solicitar la protección, reconocimiento o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley, ya que se está consagrando la posibilidad de todas las persona de acudir libremente a la jurisdicción siendo parte de un proceso, promoviendo la actividad jurisdiccional con el fin de obtener una decisión final, y ello implica obviamente la existencia de pretensiones legítimas en cabeza de quienes accionan el aparato de la justicia, se repondrá el auto que rechazo la demanda y en su lugar, nuevamente se inadmitirá

la demanda, para que en el término de cinco (05) días, se aclare el hecho segundo de la demanda, con relación a la nomenclatura del inmueble objeto de la demanda, ya que estos son fundamento de las pretensiones.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto por el cual rechazó la demanda, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se inadmite nuevamente la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena, de rechazo, para que se aclare el hecho segundo de la demanda, ya que se indica un inmueble muy diferente al señalado en las pretensiones y con el distinguido en el avalúo catastral.

NOTIFÍQUESE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ